

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 1/2016-8  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
JUICIO AGRARIO: 279/2015  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
DELEGACIÓN: MAGDALENA CONTRERAS  
ENTIDAD  
FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO  
MAGISTRADO: DR. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN  
SAGAON

MAGISTRADA: LIC. \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora en el juicio agrario 279/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en relación a la actuación del Magistrado titular del mencionado órgano jurisdiccional; y

## R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el trece de enero del año en curso, \*\*\*\*\*promovió excitativa de justicia en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- El día 27 de septiembre de 2015, se llevó a cabo en Segunda Convocatoria, la Asamblea General de Comuneros de elección de órganos de representación comunal, cuya nulidad demandamos en el juicio natural número 279/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8°, en la que los puntos medulares a tratar, fueron el registro y presentación de las planillas que participarían en la elección y por consiguiente la elección de Comisariado de Bienes Comunales; habiéndose registrado sólo dos planillas que se identificaron con los colores verde y rojo, resultando que al contar las boletas, aparentemente resultó ganadora por 3 votos la planilla roja, sin embargo, toda vez que el grupo de comuneros que representamos nos encargamos de guardar las hojas de firmas de los comuneros que participaron en la Asamblea, nos percatamos a priori, que 13 personas que participaron en la asamblea no tienen la calidad de comuneros, siendo por ello, que atento al ajustado margen de diferencia de votos, fue que acudimos ante el Tribunal Unitario Agrario a presentar demanda de nulidad desde el día 14 de octubre de 2015, como lo acreditamos con la copia del acuse de recepción, habiéndonos quedado con copia certificada de las hojas de firmas que presentamos como fundadoras de nuestra demanda.

SEGUNDO.- Es el caso, que desde que se celebró la Asamblea, le solicitamos a la planilla presuntamente vencedora, que nos proporcionara copia del acta de Asamblea de Elección, sin que hasta la fecha nos la hubiera entregado, por lo cual en nuestra demanda le manifestamos bajo protesta de decir verdad al Magistrado que no contábamos con el acta por lo que les solicitábamos que por su conducto, la obtuviera del Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Pese a lo anterior, nos dimos a la tarea de solicitar tanto al Registro Agrario Nacional como a través del IFAI, la expedición de la copia certificada del acta de elección, sin que fuera posible que nos la entregaran como lo acreditamos con las respuestas a nuestras solicitudes,

Pese a ello, el 22 de octubre de 2015, el Tribunal Agrario dictó acuerdo de prevención, mismo que nos fue notificado el día 30 del mismo mes y año, solicitando que exhibiéramos copia del acta de elección por considerar que es la base de la acción, otorgándonos un término de ocho días.

TERCERO.- Así las cosas, como lo acreditamos con la copia del acuse de recepción, el día 6 de noviembre de 2015, presentamos escrito de

cumplimiento de la prevención, adjuntando la respuesta dada por el Registro Agrario Nacional e INFOMEX, con lo cual se da por subsanada la prevención, pues el auto fue dictado en el sentido de que al ser el fundamento de la acción, debíamos acreditar la existencia de la misma y en las respuestas dadas a nuestras solicitudes se afirma categóricamente la existencia de la misma porque se señala que fue ingresada para su inscripción, pero que no podía otorgar copia de la misma porque es información privada y porque tiene una prevención dictada, pero que podría ser solicitada por la autoridad judicial.

CUARTO.- No obstante lo anterior, habiendo ya transcurrido mas de DOS MESES de la fecha en que cumplimentamos la prevención, a la fecha NO SE NOS HA DICTADO ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, pese a que nuevamente se lo pedimos al Magistrado por escrito entregado el 2 de diciembre de 2015, con lo cual como su señoría lo puede ver, se nos está negando el derecho de los gobernados a instar un juicio ante la autoridad competente y con ello la garantía de impartición justicia pronta y expedita.

QUINTO.- Así las cosas, al negársenos la admisión del juicio instado ante la autoridad competente, por consiguiente se retrasa en su totalidad la instrumentación del procedimiento y el dictado de la sentencia, por consiguiente le rogamos a Su Señoría, tenga a bien implementar a través del tribunal competente la instauración del juicio agrario, procurando que al dictarse el auto de admisión, se agende la audiencia de derecho lo antes posible para evitar más demoras que las que en ya se han incurrido."

2.- El catorce de enero de la presente anualidad, este Tribunal Superior Agrario dio cuenta de la excitativa de justicia que nos ocupa, ordenando remitir copia certificada de la misma al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, para que rindiera el informe correspondiente y acompañara copias certificadas de los documentos que estimara pertinentes, turnando el asunto a la Magistratura Ponente para la elaboración del proyecto de resolución y, en su oportunidad, se sometiera a la consideración del Pleno de éste órgano colegiado.

3.- Por oficio número TUA-08-0134/2016, recibido en este Tribunal Superior Agrario el veintidós de enero del año que transcurre, el Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, rindió el informe respectivo y en la parte que interesa señaló:

"Los argumentos contenidos en los números PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, resultan improcedentes para ser recurridos por esta vía, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 21, 22, 21 y 25 del Reglamento interior de los Tribunales Agrarios que establecen:

"Artículo 21" (Se transcribe).

"Artículo 22" (Se transcribe).

"Artículo 23" (Se transcribe).

"Artículo 24" (Se transcribe).

De las transcripciones anteriores se desprende que no hay motivo para la inconformidad señalada por las hoy incidentistas, en los términos establecidos en líneas anteriores, dado que la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. En el caso se trata de un asunto jurisdiccional; cuya objeción no es por vía de excitativa, sino procesalmente hablando, por vía de recurso jurisdiccional que en su caso

proceda, o en su defecto las disposiciones aplicables en materia de amparo que las incidentistas consideren procedentes.

Por lo que este Tribunal, ha actuado en términos de ley, aunado a que siendo autónomo, se ha apegado a los ordenamientos procesales, lo que se desprende de las constancias de autos, en el que obra a fojas 269 de autos, acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil quince, que en lo medular estableció:

"...PRIMERO.- Como lo establece el artículo 195 de la Ley Agraria, téngase por recibidos los escritos y anexos de cuenta y mándense al engrosamiento de los autos del expediente que nos ocupa para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Por cuanto hace al promovente, resulta relevante establecer que la designación de representante común debe practicarse ante este tribunal, de igual forma, siendo que en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, se establece el carácter de oralidad que predomina en los procedimientos agrarios, contemplándose la ratificación oral ante este órgano jurisdiccional de lo señalado en su demanda inicial, en tal virtud, resulta procedente requerir a los demás coactores para que establezcan si hacen suyo el contenido de los recursos con que se da cuenta, concediendo para ello el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación legal del presente proveído; subsistiendo apercibimiento decretado en el auto de prevención..."

Debidamente notificado, tal como consta de autos a fojas 270, en la diligencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince. Asimismo, a fojas 322 de autos, corre agregado acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, que en lo medular estableció:

"...PRIMERO.- Se tiene por recibida la demanda y anexos de cuenta, para los efectos legales que haya lugar, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno y la integración de su expediente con el número que le corresponde.

SEGUNDO.- El numeral 187 de la Ley Agraria, establece: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes..."

TERCERO.- En ese mismo tenor, el diverso numeral 323 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone: "Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales..."

CUARTO.- De la revisión que se practica al expediente en que se actúa, se desprende que los actores señalan como prestaciones, entre otras, la de nulidad de acta de asamblea celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil quince, relativa a la elección de órganos de representación del poblado de que trata el presente asunto. Por lo que en términos del artículo 323 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con la Circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario, se establece que constituye una carga procesal a la parte actora, que junto con su demanda, se presenten los documentos en que funden su acción; por lo que para efectos de estar en aptitud de proveer sobre la admisión a trámite de la demanda que se provee, y en su caso, dar la debida substanciación al procedimiento; se PREVIENE a los accionantes para que en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que conforme a derecho se le haga del presente proveído, den cumplimiento a lo siguiente:

1.- Deberán de exhibir constancia del acta de asamblea de veintisiete de septiembre del dos mil quince cuya nulidad demandan, en razón que

constituye el documento base de su acción y se requiere para tener la certeza de su existencia.

Con el apercibimiento que de resultar omisa al presente requerimiento, una vez transcurrido el plazo que se concede para ello, empezará a contabilizarse el de caducidad previsto por el artículo 190 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Será en el momento en que se atienda la prevención, que se estará en condiciones de acordar lo relativo a la medida precautoria solicitada.

SEXTO.- Se tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en su escrito de demanda, y concediendo autorizaciones para tal efecto a los profesionistas que refiere en el propio memorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173 y 179 de la Ley Agraria..."

El acuerdo anterior, notificado por medio de la lista que se publica en los estrados de este Tribunal, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

De lo anteriormente señalado, se aprecia que no se ha dejado de actuar en los autos del expediente agrario 279/2015, y que a la fecha la demanda se encuentra admitida, y debidamente turnada para la etapa procesal correspondiente, a fin de que en términos de lo que dispone el artículo 17 Constitucional, se administre justicia pronta y expedita a los justiciables. Lo que se corrobora con las copias certificadas que se anexan al presente, de las que se desprende lo infundado de la presente excitativa.

Que mediante proveído de once de diciembre de dos mil quince, se acordó el escrito presentado el dos de diciembre de dos mil quince, por el C. ALBERTO SALAZAR GONZÁLEZ, haciéndole de su conocimiento que debería estarse a lo acordado mediante diverso acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Así, y en lo relevante del presente asunto, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil quince, este Tribunal, admitió a trámite la demanda instaurada por el C. ALBERTO SALAZAR GONZÁLEZ, y otros, acuerdo que en lo medular, establece:

"...PRIMERO.- Hecha una revisión a los autos del expediente en que se actúa, se parecía que por auto de veintidós de octubre del dos mil quince, se formuló prevención a la parte actora ALBERTO SALAZAR GONZALEZ y otros, para el efecto de que exhibieran acta de asamblea de veintisiete de septiembre del dos mil quince, al constituir el documento base de su acción, consistente en la nulidad de la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 187 de la Ley Agraria, en correlación con el 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la circular 3/92, emitida por el Tribunal Superior Agrario, siendo que por escrito recepcionado el seis de noviembre del dos mil quince, se realizó manifestación en el sentido de las solicitudes realizadas por los actores al Registro Agrario Nacional en Distrito Federal, curso que al venir únicamente firmado por el antes mencionado, fueron requeridos los demás coactores para que ratificaran el contenido del mismo, sin que a la fecha hayan atendido lo anterior.

SEGUNDO.- Ahora bien tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron creados los Tribunales Agrarios para la administración de la justicia agraria, disponiendo que la misma sea de forma expedita; en tal virtud, al reiterar que obra en autos constancia de las solicitudes realizadas ante el Registro Agrario Nacional en Distrito Federal, para obtener constancia de la referida acta de asamblea de elección de Órganos de representación de fecha veintisiete de septiembre del dos mil quince, y la imposibilidad que en su momento refirió el organismo registral en comento para expedir constancia de la misma; en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haberse designado el lugar en donde se encuentra la citada documental, se ordena girar atento oficio al Registro Agrario Nacional en Distrito Federal, para el efecto de que a costa de la parte actora, remita a este

Tribunal copia certificada del acta de asamblea de elección de órganos de representación antes señala, concediendo para tal efecto el plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea entregado el oficio de referencia.

TERCERO.- No obstante que el precepto legal invocado, en la parte final del punto de acuerdo que antecede establece que, la expedición de los documentos debe de realizarse antes de que se admita la demanda, tomando en consideración que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el Registro Agrario Nacional en Distrito Federal, ha hecho del conocimiento mediante su oficio 2/2016, lo relativo al cambio de domicilio oficial, lo que le imposibilita materialmente la recepción de requerimientos y solicitudes, al carecer de instalaciones informáticas, telefónicas y eléctricas, para tener acceso a su red interna para verificar asientos registrales: en tal virtud y en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el referido artículo 27 constitucional a fin de no incurrir en detrimento de la impartición de justicia, al existir elementos que permiten observar que la obtención de constancia de la citada documental puede tardar un tiempo razonable por tanto se establece que se deberá de estar a lo que se acuerde en el presente proveído.

CUARTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1°, 163, 170 al 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, 1° 2°, fracción II, 5°, 6°, y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo dispuesto por los artículos 1° 276, 323, 324, 327, 328 y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\* y otros, en la que demandan a los integrantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia, tanto propietarios como suplentes del núcleo agrario de que trata el presente asunto; así como en contra del REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, en la vía de nulidad de documentos entre otras pretensiones.

QUINTO.- En vista de lo anterior, se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, para el inicio y desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la ley de la materia, la cual tendrá verificativo en la sala de actuaciones de este órgano jurisdiccional, sita en la calle de Rio Elba número 22, piso 2, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal; actuación en que las partes expondrán y ratificarán sus pretensiones, haciendo valer todas las acciones, excepciones y defensas que estimen pertinentes a sus respectivos intereses, ofrecer, de manera inmediata a su ratificación de pretensiones, y en el mismo uso de la voz, la totalidad de las pruebas de su intención, ya que con posterioridad, sólo serán admitidas las que tengan el carácter de supervenientes, a fin de dar la debida substanciación cronológica al procedimiento, dado que los términos judiciales no pueden suspenderse ni abrirse una vez concluidos, considerándose perdido el derecho procesal que no se ejerza oportunamente.

SEXTO.- Con las copias de la demanda y anexos, así como del presente proveído, en términos de ley, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, instruyéndola para que presenten su contestación de demanda, preferentemente, por escrito, durante el desahogo de la audiencia de instrucción, al momento en que sean llamados para ello, con señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en esta ciudad, y designación de autorizado para tales efectos apercibiéndoles que si dejan de hacerlo, en el primer caso, se les tendrá por perdido en su derecho de ofrecer pruebas para acreditar cualquier excepción o defensa que hicieren valer, e incluso se les podrá tener por confesos en forma ficta, de las pretensiones y manifestaciones de la parte accionante, y en el segundo caso, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal que se ordenen, les serán practicadas por medio de listas que se fijen en los estrados de este Tribunal, y que lo mismo se observará para el caso de que no comparezcan al juicio.

SEPTIMO.- Se hace saber a los interesados, que para la atención e su asunto, deberán presentarse, de manera oportuna, el día y hora que se indica; y que en caso de que no se les pueda atender en el momento indicado, por motivo de la prolongación de las diligencias que, para ese día, se hayan programado en la agenda de trabajo; deberán esperar su turno; lo anterior, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 194 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Se hace saber a la parte demandada, que en caso de que, en forma anticipada a la audiencia de ley, presenten escrito de contestación de demanda y/o reconvencción, necesariamente deberán presentarse a ratificarla dentro de la audiencia misma; ya que de no hacerlo, no se les dará trámite a dichos recursos y, en consecuencia, se les decretará la contumacia procesal correspondiente; y que lo mismo se observará para la parte actora, en el caso de que sea emplazada en demanda reconvenccional. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia que lleva por rubro:

"JUICIO AGRARIO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA AUDIENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA)".

NOVENO.- Para efecto de que las partes, desde el primer segmento de audiencia, acudan debidamente asesoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, hágaseles saber a los contendientes, que la Procuraduría Agraria presta asesoría jurídica gratuita, por lo que se recomienda, que tan pronto como queden debidamente notificados de este proveído, acudan a las oficinas de dicha institución, ubicadas en calle Doctor Río de la Loza número 229, Colonia Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal y de manera oportuna, soliciten que les sea designado un profesionista del derecho, que durante la substanciación del presente juicio, los patrocine en la defensa de sus intereses.

DECIMO.- Se requiere a la parte actora, para que se coordine con el actuario de la adscripción a fin de que la diligencia de emplazamiento se practique con la debida oportunidad, si es su deseo, o resulta necesario, a criterio del actuario judicial, lo acompañe a la práctica de la diligencia, a fin de que le proporcione la información a su alcance que facilite el cumplimiento de la encomienda; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 y 174 de la Ley Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber a las partes que las notificaciones que se ordenen en su favor, con motivo de la substanciación del presente juicio, le serán practicadas mediante lista que se publica en los estrados de este tribunal; por lo que se les previene para que en forma constante ocurran de manera personal o por conducto de autorizado legalmente, a revisar dichas listas y en su caso el expediente que nos ocupa; ya que solamente le serán practicadas en su domicilio procesal, aquéllas que así lo ordene expresamente el Tribunal; en términos de lo dispuesto por los artículos 309, 316 y 318 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMO SEGUNDO.- Atento a la medida solicitada por la parte actora, cabe señalar lo que en materia de medidas cautelares dispone el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición legal que en su parte conducente es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 384.- Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.

Ahora bien, siendo que la parte actora se encuentra solicitando que no se permita a las personas que resultaron electas a través del acta de asamblea cuya nulidad demanda, fungir como representantes del núcleo agrario de que trata el presente asunto, precisando que la citada representación lo sean los suplentes de los anteriores integrantes del órgano de representación; al respecto se establece que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que las medidas precautorias se decretan con la única finalidad de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y en el caso en concreto, la elección de los demandados es un hecho consumado, al que no se puede dar efecto retroactivo, ya que de impedirles actuar con el cargo que les ha sido conferido por la asamblea general de comuneros, se estaría

prejuzgando sobre el fondo del asunto, es decir, restar validez a una documental, sin que haya sido valorada por autoridad competente, lo cual se logrará y constituirá el fondo del asunto a través de la sentencia que se emita en el presente asunto y se determine si procede a no decretar su nulidad.

DECIMO TERCERO.- Finalmente se reitera a la parte actora, que la designación de representante común deberá de ser ratificada de manera oral en la fecha señalada para celebrar la audiencia de ley, al formar parte de su escrito de demanda inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley Agraria, que determina el carácter de oralidad que predomina en los juicios agrarios...”

Se insiste en que este Tribunal, ha actuado cumpliendo con las disposiciones legales aplicables al procedimiento, lo anterior, particularmente de lo que se desprende de autos a fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*, relativo al acuerdo de dieciocho de enero del presente año, que se transcribió a líneas que anteceden, que como se dejó precisado en dicho proveído, se admite a trámite la demanda instaurada por el C. \*\*\*\*\*, y otros y se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria, proveído que se encuentra turnado para dar cumplimiento al mismo.

De lo anterior, se deja en claro que se ha actuado con plena imparcialidad y dentro de los términos establecidos por la ley de la materia, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicado de manera supletorio en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Agraria. Resultan aplicables al caso las tesis aisladas y de jurisprudencia, por los datos que la informan:

“Época: Novena Época, Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J 139/2005, Página: 162. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE” (Se transcribe).”

4.- Mediante proveído del veintiséis de enero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta con el informe respectivo a la Magistrada Supernumeraria de este órgano jurisdiccional, ordenando agregarse a sus autos para los efectos legales correspondientes; y

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Ahora bien, es pertinente señalar lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- La excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, sea

para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

[...]

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden y motiven la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9°, de la Ley Orgánica..."

Así, de la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Al tenor de dichas características, la excitativa de justicia resulta procedente, pues fue promovida por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 279/2015, acreditándose la legitimidad con que cuenta el promovente; el escrito de excitativa fue presentado ante este Tribunal Superior Agrario, señalando el nombre del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, así como la acción que a su consideración ha omitido realizar, consistente en no haber aún admitido la demanda interpuesta, de lo que se colige que la excitativa de mérito resulta procedente por reunir los requisitos señalados tanto en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

III.- Ahora bien, la excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida con motivo de la supuesta omisión por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, de aún no haber admitido la demanda interpuesta el catorce de octubre del dos mil quince, no obstante que ya cumplieron con la prevención mediante escrito presentado el seis de noviembre del mismo año.

Sin embargo, del informe rendido por el Dr. \*\*\*\*\* y de las documentales que acompañó en copia certificada para acreditar su dicho, se desprende que la demanda interpuesta ya fue admitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, mediante acuerdo del dieciocho de enero de la presente anualidad y fue publicado en



los estrados de dicho órgano jurisdiccional el veintidós de enero, visible a foja \*\*\*\* a la \*\*\*\* de autos de la excitativa.

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se concluye que la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, ha quedado sin materia, al haberse cumplido con la pretensión procesal pretendida por los promoventes, es decir, al haberse admitido la demanda interpuesta.

Asimismo, se advierte que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en ningún momento dejó de actuar durante dos meses dentro del expediente 279/2015, como falsamente lo aduce el promovente, pues al escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención, le recayó acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil quince (foja \*\*\*\*) y, posteriormente, el A quo emitió otro proveído el ocho de diciembre del mismo año (foja \*\*\*\*), según se desprende de las copias certificadas de dichos acuerdos, con lo cual se comprueba que el juzgador de primera instancia ha cumplido con substanciar el procedimiento en los plazos y términos que marca la ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 9°, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora en el juicio agrario 279/2015, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 8.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-